



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: VII []/2024
JUICIO EN LÍNEA
SEPTIMA SALA UNITARIA

N1-

**GUADALAJARA, JALISCO, 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL 2025
DOS MIL VEINTICINCO.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por [] y [] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; bajo número de expediente VII []/2024, tramitado ante la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y; N2-ELIMINADO 1
N4-ELIMINADO 1

RESULTANDO:

N5-ELIMINADO 102

1. Por escrito presentado el **5 cinco de agosto del 2024 dos mil veinticuatro**, a través del Sistema Informático de este Tribunal, la parte demandante promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de **22 veintidós de octubre del 2024 dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda, teniéndose como acto(s) administrativo(s) impugnado(s), el(los) descrito(s) en la demanda, consistente(s) en:

"La determinación e indebido cobro del crédito fiscal correspondiente al monto de \$11,921.44 (Once mil novecientos veintiún pesos 44/100 M.N.) enterado a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, que a su vez, tiene su origen en el Aviso de Transmisiones Patrimoniales respecto del inmueble de la [] oficial []"

Primera Etapa en el municipio de Zapopan, Jalisco, así como su respectiva devolución por concepto de pago de lo indebido, contemplado las actualizaciones correspondientes; misma que constituye un acto definitivo al ser fijada una cantidad líquida exigible a mi cargo, de conformidad con el artículo 4 de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco." N7-ELIMINADO 4
N6-ELIMINADO 4

Se admitió (eron) la(s) prueba(s) ofrecida(s), teniéndose por desahogada(s) dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a la(s) autoridad(es) demandada(s), para que produjera(n) contestación a la demandada.

3. En proveído de **14 catorce de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro**, se tuvo a la(s) autoridad(es) demandada(s) produciendo contestación a la demanda, admitiéndose la(s) prueba(s) ofrecida(s).

4. Por acuerdo de **4 cuatro de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro**, al no existir pruebas que desahogar, se concedió a las partes el plazo de ley para la formulación de sus alegatos, con efectos de cierre de instrucción y citación a sentencia, de conformidad al artículo 47 de la Ley Adjetiva Aplicable.

5. Por escrito de fecha 6 seis de enero del 2025 dos mil veinticinco, la autoridad demandada rindió alegatos, en los términos que se desprenden de dicho curso, y respecto a los cuales se estima innecesario realizar mayor referencia en la presente resolución, por encontrarse dirigidos, esencialmente, a justificar las causales de improcedencia planteadas en el escrito de contestación de la demanda, mismas que serán analizadas en la parte considerativa; así pues, al no haber cuestiones pendientes que resolver, resulta pertinente resolver la cuestión planteada, por lo que;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo."

En la contestación de la demanda, la enjuiciada expuso que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en virtud de que, bajo su perspectiva, el cobro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales no es un acto administrativo emitido por autoridad alguna, sino que es el contribuyente quien determina el tributo.

Sostiene que el "acto administrativo" que pretende impugnar el actor, no es tal, ya que un recibo oficial no reúne esas características, al no resultar un crédito fiscal determinado en cantidad líquida por autoridad fiscal competente, y que se considere definitivo en términos de la legislación aplicable, de ahí que no se esté frente a un acto que pueda ser materia de estudio mediante juicio de nulidad, al no encuadrar en el supuesto del artículo 4, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese sentido, arguye la autoridad demandada que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales es un tributo cuya determinación le corresponde al contribuyente, y que no existe disposición alguna que expresamente señale que le corresponde a la autoridad hacendaria dicha determinación, sino que el artículo 118 del mismo ordenamiento, refiere que los notarios, las autoridades judiciales y los particulares, deben dar aviso a la autoridad catastral cuando se transmita la propiedad de derechos sobre inmuebles, por lo que de conformidad con el primero de los preceptos antes citados, el impuesto en mención es auto determinable.

Por lo anterior –arguye–, y contrario a lo afirmado por la parte actora, el impuesto de referencia se determinó por el notario, al tomar como base de tributo el valor de la operación, y que dicha cantidad solamente fue recibida por la Tesorería Municipal de conformidad con el artículo 19 de la Ley de ingresos del Municipio de Zapopan, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Así pues, a criterio de la enjuiciada, toda vez que el acto que se pretende impugnar no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no haber sido emitido por autoridad alguna que determine algún crédito fiscal en uso de sus facultades legales, y aunado a que la demandante no exhibe constancia de la que se desprenda la determinación de algún crédito fiscal, solicita se decrete el sobreseimiento del juicio.

Expuesta dichas causales de improcedencia, esta Sala Unitaria concuerda con los razonamientos expuestos por la autoridad demanda, por lo que estima que esta resulta **fundada**.

Previo a justificar el por qué se arriba a tal conclusión, y sin que se estime necesario transcribir parcial o totalmente el escrito de demanda, es de resaltarse que, en dicho escrito, la parte actora se dolió de la que describe como una



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Administrativa del Estado de Jalisco, pues, reiterase, no fue la enjuiciada, sino **un notario**, quien **determinó el impuesto de referencia**, y fueron los propios demandantes quienes se obligaron al pago de dicha contribución, no apreciándose, por si fuera, poco, que hayan adjuntado a su escrito inicial, **recibo** alguno del que se desprendiera el pago que afirman haber realizado.

Lo anterior, sin que sea óbice precisar, desde luego, que **un recibo de pago no es un acto administrativo** en términos del precepto normativo citado en el párrafo que antecede, sino que es, en todo caso, solo un documento en el que se asienta el entero-recepción de una cantidad determinada, por uno o varios conceptos en específico.

En otro orden de ideas, y remitiéndonos nuevamente a la escritura pública de referencia, en la parte final del capítulo denominado "*FE NOTARIAL*", el fedatario público precitado asentó que **leyó y explicó dicho instrumento público** a los comparecientes, entre los que se encuentran los aquí demandantes, advirtiéndoles de **sus alcances** y sus **consecuencias legales**, y quienes lo aprobaron y ratificaron, firmándolo ante dicho Notario, el día **6 seis de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno**.

Asimismo, en la "*NOTA DEL PROTOCOLO*" de la escritura de referencia, el fedatario publico asentó que agregaba a su libro, entre otras constancias, la copia del aviso al "*DEPARTAMENTO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ*" (sic), y agregó que, según la impresión de la máquina registradora del pago del impuesto por transmisiones patrimoniales, importó la cantidad de "*\$11,921.44 ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 44/100 MONEDA NACIONAL*)", la cual fue liquidada **con fecha de 7 siete del mes de enero del 2022 dos mil veintidós**.

Así pues, atendiendo las anteriores precisiones, esta Sala Unitaria estima que los accionantes tuvieron conocimiento de la determinación que realizó el Notario Público, desde el día 6 seis de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, y en lo que respecta al pago que realizaron respecto al impuesto de marras, se hicieron concedores del mismo desde el día 7 siete de enero del 2022 dos mil veintidós, por lo que resulta inconcusos, por ser notorio y evidente, que se ha sobrepasado el plazo de 30 treinta días para la presentación de la demanda, pues era a partir de las fechas precitadas, en que los demandantes pudieron haber impugnado o hecho valer los medios de defensa a su disposición para controvertir el acto que aquí señalaron como impugnado, o cualquier otro relacionado con la determinación que realizó el Notario Público ante quien acudieron, por lo que deviene en extemporánea la presentación de su demanda, al haber ocurrido fuera del plazo previsto en el artículo 31 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por lo anterior, tomando en consideración los anteriores motivos y fundamentos, se estima que, en la especie, se actualizan las **causales de improcedencia** previstas en el artículo 29 fracciones II y XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 31, último párrafo, de ese mismo cuerpo normativo, y con el diverso 4, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que **se sobresee** en el juicio administrativo, de conformidad con el artículo 30, fracción I, y último párrafo, de la ley primeramente citada,

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA – TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 173835107224355.pdf

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

INFORMACION DE LA FIRMA				
Firmante	ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA	Validez:	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/2025T20:24:56Z / 31/01/2025T14:24:56-06:00	Status:	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a6632000000000000000000014d4a	Algoritmo:	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	cd cb ad 88 58 1d 3c ce 17 e3 ac 2b cb b1 a5 c9 a0 13 b5 ae b1 9d 3c 1b e7 08 89 ed d4 d3 83 f5 39 cf a7 44 ae 87 39 66 e1 9c a5 ff 2b 84 a8 4a 7f 6e be 68 00 51 b1 79 4a c1 f1 65 63 8a 47 af 5d 3f f6 49 10 ea f3 6a a3 3c 48 e1 4e fb 5d a7 e4 a2 e7 af 6c 0a a5 ba 79 f1 fb 35 2a 68 ce 7e f6 90 fd a8 96 35 58 fb 80 35 26 53 fb 76 5d 7a 5e 17 1c 8d 03 73 fd 3a 62 5d 90 4f 9d 87 1f d6 67 35 f2 7a c8 38 b5 db 24 70 79 ed b7 bf 80 c2 28 86 c6 f5 8e f3 f9 5e 39 d7 a8 53 ec c7 ba 24 b2 60 8e 33 99 be 33 24 6b 66 44 ff 2f a3 2f 21 26 ec 07 07 54 00 69 09 ad e4 e3 57 86 1a ba 68 13 a5 ec 9b 0c f8 b3 8f 6c 8d 44 a1 74 e0 db 6a d7 05 d2 24 0c ef 0a 7f 7a 38 3c 96 8f 8a f2 76 3e 48 8f d9 b7 95 9b f4 9c 2a 86 aa d5 6c 7a 19 61 ad 1a 15 2b 5a b4 85 a1 7e 5f a7 ce fd 73 30			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/2025T14:25:57Z / 31/01/2025T08:25:57-06:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	706A6620636A6603			

Firmado por: ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA | GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO

Serie: 706A6620636A6632000000000000000000014D4A | 706A6620636A66320000000000000000001908E

Fecha de firma: 31/01/2025T20:24:56Z / 31/01/2025T14:24:56-06:00 | 31/01/2025T20:24:56Z / 31/01/2025T14:24:56-06:00

Certificado vigente de: 2024-07-10 14:41:16 a: 2025-07-10 14:41:16 | 2024-10-17 14:08:53 a: 2025-10-17 14:08:53



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

INFORMACION DE LA FIRMA					
Firmante	GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO		Validez:	OK	Vigente
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/2025T20:24:56Z / 31/01/2025T14:24:56-06:00		Status:	OK	Valida
No. Serie:	706a6620636a66320000000000000000000001908e		Algoritmo:	Sha256withRSA	
Cadena de Firma:	a2 e9 d0 89 c6 28 eb d3 af 3f d3 15 ae a0 d9 44 1f e2 b2 bb c9 0d b5 3c 74 d0 06 e6 56 61 97 44 56 a7 0e c1 7c ea cc 28 10 cb e4 53 f7 b3 1f 4c a1 7f 37 e4 9a ce 47 1f d2 ac 40 5b 70 db 17 9f d8 6d 0c 08 69 1c b8 d2 82 0c 75 1e 67 4c e4 cf 62 40 2a 0a 63 0e af 37 8b 39 9a a1 56 b4 47 90 e1 6c e8 94 cc 06 ee 46 62 8d 18 ce 4e 8e b8 19 22 10 fa 53 43 72 e2 a5 8c a4 ec 8d 60 01 37 05 88 b7 e6 6d 65 72 25 18 4a a6 23 a4 63 c9 a4 9a fd 19 69 45 7d d5 e2 d1 c3 e4 ee fa d9 78 35 ed eb 27 f8 02 b4 02 24 82 b0 ec a5 ca 1c 8a 11 dc 6e 8c 39 05 4e 2c c0 3f 2a 48 7e b9 2a bd 06 58 21 b1 73 86 60 83 a2 13 33 b0 7d 46 b1 ea 59 5a 4c a0 28 2e c1 bf 5f 2f 69 bf b3 fd cd 20 f1 c0 14 95 2a 05 d4 a5 1c 64 ab 99 c8 76 3e ec eb d0 9f e9 a7 a3 ca 6a eb 7c cd 8d 87 29 a6 d4 1e 79				
OCSF					
Fecha: (UTC / CDMX)	31/01/2025T14:25:58Z / 31/01/2025T08:25:58-06:00				
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	706A6620636A6603				

Firmado por: ADRIAN JOAQUIN MIRANDA CAMARENA | GUSTAVO ALFONSO HERNANDEZ VELASCO

Serie: 706A6620636A663200000000000000000000014D4A | 706A6620636A66320000000000000000000001908E

Fecha de firma: 31/01/2025T20:24:56Z / 31/01/2025T14:24:56-06:00 | 31/01/2025T20:24:56Z / 31/01/2025T14:24:56-06:00

Certificado vigente de: 2024-07-10 14:41:16 a: 2025-07-10 14:41:16 | 2024-10-17 14:08:53 a: 2025-10-17 14:08:53

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 12.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

FUNDAMENTO LEGAL

13.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

14.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

15.- ELIMINADO La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."